

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la constitucionalidad de los artículos 20 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, en virtud que respetan, respectivamente, las garantías contenidas en la Carta Magna y no dejan en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior se resolvió en sesión de **21 de enero del año en curso**, en el Amparo Directo en Revisión 1062/2008. En el caso, el quejoso consideró inconstitucionales los artículos 20 y 30 de la Ley citada por dejarlo en estado de indefensión, al no establecer el primero una medida coercitiva que obligue a la Secretaría de Relaciones Exteriores a revisar correctamente las solicitudes de extradición y porque el segundo precepto mencionado no establece si el plazo que contempla se computará en días naturales o hábiles.

Al respecto, la Primera Sala determinó la constitucionalidad de los artículos impugnados. Ello en virtud de que no resultan contrarios a la constitución, tratándose del artículo 20, la Secretaría de Relaciones Exteriores al ejercer las funciones encomendadas al Poder Ejecutivo, para tramitar y resolver lo conducente a la extradición, está obligada a verificar que la solicitud de extradición que un gobierno extranjero presenta a México, cumpla con los requisitos del tratado de extradición bilateral aplicable y a hacer un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los elementos de prueba presentados en contra de la persona reclamada.

En consecuencia, los ministros argumentaron que al ser éste un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial, es indudable que su actuación debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, en consecuencia, la concesión de la extradición al ser un acto exclusivo de la soberanía nacional, reservada al criterio del Ejecutivo Federal, no necesita el establecimiento de una medida coercitiva para que éste cumpla debidamente con el ejercicio de su función.

Con relación al artículo 30, mencionaron que no existe incertidumbre respecto al cómputo de los plazos establecidos en la Ley mencionada, toda vez que fue clara la intención del legislador de precisar únicamente el plazo que en días naturales debe computarse tratándose de la detención provisional y por exclusión, los demás términos serán computados en días hábiles.

Por tanto, no existe incertidumbre respecto al término relativo a la detención del reclamado durante el procedimiento de extradición que inicia con la petición formal del Estado requirente, (una vez admitida por la Secretaría la solicitud y, la detención para efectos de la entrega del reclamado), cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores concede la extradición y lo pone a disposición del Estado requirente, el término es computado en días hábiles.

RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estimó que, tratándose de costas, la resolución de segunda instancia dictada en un incidente relativo a una violación procesal y que condena o absuelve al pago de aquéllas, es impugnabile a través del juicio de amparo directo.

Lo anterior se determinó en sesión de **21 de enero del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 80/2008-PS, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si la resolución en segunda instancia que resuelve la interlocutoria en un incidente en la que se condena o absuelve a una de las partes al pago de costas, es impugnabile a través del juicio de amparo directo o indirecto.

Al respecto, la Primera Sala argumentó que si se toma en cuenta que la condena en costas es de naturaleza accesoria a la pretensión principal en juicio, resulta evidente que la resolución de segundo grado dictada en un incidente de índole procesal y que condena o absuelve en costas, constituye un acto en el juicio cuya ejecución no es de imposible reparación, toda vez que no afecta inmediata e irremediamente algún derecho sustantivo del gobernado condenado, sino que sólo genera la posibilidad de que ello ocurra en el período de ejecución.

Eso tomando en cuenta que la resolución mencionada puede impugnarse como violación procesal en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva de segunda instancia que ponga fin al juicio relativo, y dependiendo de lo resuelto en tal amparo, en ejecución de sentencia podrá hacerse efectivo el pago de las costas causadas en los incidentes promovidos durante la tramitación del juicio.

Ello en virtud de que atento al principio de celeridad y a la referida naturaleza accesoria de las costas, las originadas en un incidente no pueden desvincularse de la violación procesal analizada en él, que constituye su razón de ser, pues de otra manera se contravendrían los fines y la naturaleza del juicio de amparo indirecto, al extender injustificadamente su tutela a infinidad de actos procesales.

Los Ministros concluyeron, que la condena relativa debe seguir la misma suerte de la violación indicada, ya que el juicio de garantías no es una instancia más para decidir las controversias, ni tiene como finalidad supervisar aisladamente los actos del proceso en el momento en que se van emitiendo, pues la marcha del procedimiento sólo puede paralizarse excepcionalmente en los casos previstos por el legislador o la jurisprudencia establecida.